

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Fundador: D. GONZALO SANZ Y MUÑOZ

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada a defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE PRIMERA CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN	Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia	DIRECCIÓN: COMPAÑÍA, 4, 2.º, Y ADMINISTRACIÓN: DOCTOR RIESCO, 25 TELÉFONO NÚM. 26 donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones.	En la Península e islas adyacentes por semestre, 2 pesetas 75 céntimos. Por un año, 5 pesetas 50 céntimos. Ultramar, por un año, 8 pesetas.
	NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES	

SECCION DE ASOCIACIONES

ASOCIACIÓN NACIONAL DEL MAGISTERIO

PRIMARIO

SECCIÓN DE SOCORROS MUTUOS

La Comisión Central de la Sección de Socorros Mútuos acuerda solicitar en el presente mes de Marzo catorce cuotas de 0,10 pesetas cada una para socorrer a los herederos de los siguientes socios fallecidos:

Doña Mercedes Luis Hernández, de Plasencia (Cáceres); doña Dominga Castiñeiras Alvarez, de Cartelle, Ribadavia (Orense); don Lucio Alvarez Gracia, de Borja (Zaragoza); don Francisco Novau Forns, de Sontllonge (Lérida); don Diego Galán Pérez, de Villaviudas, Baltanas (Palencia); doña María Carlas y Casas, de Espolla, Figueras (Gerona); don Andrés Constante y Montón, de Barcelona; don Francisco Eduardo Arévalo, de Almedralejo, Mérida (Badajoz); don Pedro Royo y Zuriguel, de Caspe (Zaragoza); don Rigoberto Reig Remoy, de Alforja, Reus (Tarragona); don Julio Goy Company, de Valencia; don Ciriaco Bachiller Quesada, de Marbella, Marbella-Estepona (Málaga);

don Felipe Gutiérrez García, de Onís, Cangas de Onís (Oviedo); don Miguel González Esmenota, de Tarancón (Cuenca)—El Presidente, *Gerardo Rodríguez*. El Secretario, *Gregorio Carandell*.

* * *

Los números de las patentes de los socios últimamente admitidos, son: don Lorenzo Niño, 10.203; don Francisco Fariñas, 10.166; doña Eulalia Mendo, 10.165; don Ildefonso Morán, 10.164; doña María Francisca Greffier, 10.151, y don Alejandro Holgado Méndez, 10.150.

Tomen nota de dichos números los interesados, para cuando tengan necesidad de hacer referencia a sus patentes respectivas.

SECCIÓN OFICIAL

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Real decreto elevando los sueldos de los maestros

«EXPOSICIÓN.— Señor: La feliz iniciativa de los presupuestos del año 1911 a favor de la mejora de sueldos para el Magisterio primario y de la creación de nuevas escuelas, iniciativa aplicada en la medida posible por los Reales decretos de 25 de Febrero de aquel año y sus dispo-

siciones complementarias, ha recibido un nuevo y valioso empuje en los créditos votados en 1912 por las Cortes para aquellas dos atenciones y que figuran en los presupuestos del presente año económico. La utilización práctica de las sumas ahora concedidas parecerá, si se considera de ligero, cosa fácil y llana; más, por el contrario, es cuestión difícil y que ha requerido largas meditaciones y estudios antes de proponer la presente resolución. Si los créditos disponibles fuesen, en lo relativo a personal, tan extensos como sería preciso para cumplir de una vez la doble aspiración expresada tantas veces por este Ministerio: elevación al minimum de 1.000 pesetas de todos los maestros de nuestras escuelas nacionales que aún cobran menos de esa cantidad, y mejoramiento de las categorías superiores al sueldo citado, no había que hacer sino una sencillísima aplicación de cifras. Pero como, lejos de llegar a cubrir tales necesidades, el crédito correspondiente apenas alcanza a satisfacer una tercera parte de la primera, es natural la vacilación en punto al criterio que debe seguirse para que todos aquellos que lo demandan obtengan algún beneficio de los créditos ahora utilizables; y esa vacilación sube de punto si se considera que el mismo Magisterio se halla dividido, y cada grupo pide una diferente distribución de la cantidad referida a la mejora de sueldos.

Por otra parte, el crédito destinado a la creación de escuelas, que por su naturaleza misma pudiera crearse de una práctica facilísima, no lo es tampoco, puesto que su eficacia real depende de una condición a que no atiende nuestro presupuesto en la medida necesaria; a saber: la de edificios en que alojar las nuevas escuelas, ya que la experiencia ha demostrado que sólo en contadísimos casos, y por eso muy honrosos, los Ayuntamientos se prestan a construirlos o a tomar en arrendamiento todos los que en cada localidad harían falta para la población escolar correspondiente. Por eso la creación de escuelas nuevas en el presente año no se puede intentar de golpe, sino de una manera escalonada, para no correr el peligro de sancionar un aumento de plazas sin posibilidad de servicio, como ya ocurre en algunas capitales y con relación a escuelas de origen antiguo.

Otras consideraciones conviene igualmente tener en cuenta. No es de las menos importantes la de que una cantidad no exigua del crédito de personal viene ya afecta a la continuación del pago de las mejoras realizadas en 1911, y otra parte al cumplimiento de las disposiciones en virtud de las cuales se hizo promesa de determinados sueldos o del pase al Estado a los maestros que verificaron con éxito ciertas oposiciones, a los que se hallaban en especiales circunstancias y a los Ayuntamientos que sostienen secciones de graduadas establecidas a tenor

del art. 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Estas cargas, ineludibles y de toda justicia, se han aumentado con la plausible solución dada al conflicto pendiente respecto de los maestros de las Provincias Vascongadas. Su incorporación al presupuesto del Estado, para hacerlos iguales con el resto de sus compañeros españoles, supone una merma del crédito referido, si bien ella se aplica a mejoras de sueldo y en proporciones considerables, dado que no pocos de esos maestros venían cobrando de los Municipios vascongados cantidades inferiores a 500 pesetas.

Examen detenido requiere lo relativo a las retribuciones, cuyo punto, a juicio del ministro que suscribe, debe ser otra de las consideraciones atendibles para la aplicación de que ahora se trata, por lo íntimamente enlazada que está con las mejoras de sueldo. Sabido es que los maestros de las escuelas públicas nacionales disfrutaban, además del sueldo que por su categoría les corresponde, otra cantidad en concepto de retribución de enseñanza por asistencia de los niños de padres pudientes a las escuelas. Este emolumento, concedido a los maestros por la ley de 9 de Septiembre de 1857, dió lugar, en primer término, a que la enseñanza primaria dejara de ser completamente gratuita, irrogando perjuicios que no es preciso enumerar; además, a una serie de reclamaciones de varios maestros, que vieron convertirse en ilusorio aquel derecho, y, en fin, a multitud de protestas por parte de los padres de los alumnos, quienes con cierta razón, argumentan que si satisfacen un recargo en la contribución para atenciones de la enseñanza oficial, no deben venir obligados al abono de otra cantidad, pequeña o grande, por la instrucción que sus hijos reciben en las escuelas públicas.

Algunos Municipios, en vista de las reclamaciones formuladas por una y otra parte, y con el deseo de que cesara tal estado de cosas, establecieron contratos con los maestros para abonar con cargo a sus presupuestos la partida de retribuciones. Al pasar las atenciones de la primera enseñanza al presupuesto del Estado, éste se hizo cargo de las retribuciones concertadas hasta 31 de Diciembre de 1901, mientras que los conciertos hechos con fecha posterior a la citada corren a cargo de los Ayuntamientos; y en donde no se concertaron las cobran los maestros directamente de los padres de los alumnos.

Preocupación constante de todos los Gobiernos que se han sucedido a partir de aquella fecha, ha sido la de llegar a la supresión total de dichas retribuciones para conseguir que la enseñanza fuera completamente gratuita y que terminara de una vez el constante clamoreo de los maestros que no las concertaron y de los que, teniéndolas concertadas, no percibían de los Mu-

nicipios la cantidad convenida; así como también para evitar la posible suspicacia en las llamadas clases pobres respecto a que a sus hijos ni se les atiende ni se les suministre la misma enseñanza que la que se proporciona a los hijos de padres pudientes; y aunque esto no pueda probarse que haya tenido lugar en ningún momento, bueno es no dar ocasión o pretexto para sospecharlo.

A ese fin de la supresión de retribuciones se encaminaron el art. 17 de la ley de Presupuestos para 1911 y el Real decreto de 25 de Agosto del mismo año, disposición esta última que prohíbe el percibo de aquéllas a los maestros que asciendan por la creación de dos nuevas categorías en el Escalafón general del Magisterio, a los del sueldo de 825 pesetas que pasaron al de 1.100, y a los que en lo sucesivo asciendan y obtengan plazas del sueldo mínimo de 1.000 pesetas; logrando de este modo que dejara de existir en parte la enojosa clasificación de niños pudientes y pobres, mediante la justificación de tener o no gratuita la asistencia médica municipal. Si a lo expuesto se agrega que las reformas introducidas recientemente, en lo que a sueldos de maestros y provisión de escuelas se refiere, traen como consecuencia una gran complicación para determinar con exactitud, en ocasiones dadas, qué escuelas dan derecho al percibo de retribuciones y qué maestros pueden disfrutarlas, fácil será apreciar la urgencia de acelerar el plan iniciado en las disposiciones anteriormente citadas.

Otra de las razones que abogan por la pronta supresión de las retribuciones, y que ha decidido al ministro que suscribe a procurar en lo posible la terminación de obra tan importante, es la desproporción que existe entre la cuarta y quinta categorías del Escalafón general del Magisterio; pues mientras en la primera de ellas figuran 150 maestros de ambos sexos, en la segunda hay sólo 36, siendo así que, por razón natural, en esta última debería haber el doble, cuando menos, de las que comprende la cuarta.

Seguro es que los maestros han de ver con agrado esta reforma, pues la pérdida de las retribuciones, para gran parte de ellos lleva consigo el ascenso de una categoría a otra superior; y si bien es verdad que en algunos casos el aumento ha de ser inferior en cantidad a la que venían percibiendo, por no haber estado sujetas las retribuciones a reglas fijas, no es lo menos que la reforma produce beneficios generales, aun para los que por el momento pierdan una pequeña asignación, dado que habían de perderla más o menos pronto al corresponderles el ascenso por antigüedad o aumento de plazas, caso de no renunciar al beneficio. Y como el sacrificio que el Tesoro se impone para conseguir lo que por todos se deseaba no ha de ser motivo para que se beneficien algunos

Municipios con las cantidades que figuran en sus presupuestos para el pago de las retribuciones concertadas, se impone una disposición especial que permita aplicar aquellas sumas a la adquisición de material pedagógico, de que tan necesitadas están las escuelas.

Aunque esta reforma se considera beneficiosa para todos los maestros comprendidos en las categorías 5.^a a la 9.^a, sin embargo se ratifica la vigencia de la regla 24 de la Real orden de 31 de Marzo de 1911 para los que prefieran continuar en la categoría en que actualmente figuran, en obsequio a los interesados que estimen mejor la situación actual.

Teniendo el ascenso que en virtud de lo dicho se otorgaría, o sea el pase de una categoría a otra superior, el carácter de general, en él van comprendidos los maestros auxiliares, a pesar de que no gozaban del derecho a percibir retribuciones. Por tanto, no ha de resultar violenta la derogación de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, por lo que respecta a los dos ascensos, con el carácter de aumento voluntario, en el plazo de 6 años; mucho más cuando tal concesión tendría que ser forzosamente objeto de una fiscalización detenida al finalizar el primer plazo, dando lugar a un sinnúmero de reclamaciones que conviene evitar y que se deberían al hecho de no haber tenido presente muchos casos los Ayuntamientos y Juntas las prescripciones del Real decreto citado, por lo cual, y sin culpa suya, muchos maestros quedarían seguramente privados del beneficio del desdoble.

Tiénesse también en cuenta, para los efectos del ascenso a que se refieren los párrafos anteriores, a los maestros que sirven escuelas en la provincia de Navarra, pues aunque por el momento no puedan gozar de la mejora, no dejarán de figurar en las categorías que les correspondan, como si desde luego percibieran el aumento, a los efectos que en su día procedan.

Aparte esta cuestión de las retribuciones, cuyo criterio de resolución acaba de indicarse, otros de los varios puntos hasta aquí examinados se han resuelto con anterioridad, porque su índole así lo permitía, en Reales órdenes de 29 de Enero, 12, 14, 27 y 28 de Febrero últimos, las cuales se refieren a la incorporación de las escuelas de Melilla y de las Provincias Vascongadas al régimen general, a la elevación de escuelas de 500 y 625 pesetas a 1.000, por oposición libre y restringida, a la mejora de sueldos en las citadas provincias, en armonía con lo ya establecido en las demás de España, y a la supresión definitiva de la categoría de 825 pesetas, elevando los maestros de este sueldo a 1.100.

El beneficio que se otorga con los ascensos expresados al hablar de las retribuciones y que alcanza a gran número de maestros de sueldo superior a 1.000 pesetas, que es una de las as-

piraciones expuestas al comienzo de este preámbulo, se amplía mediante otras disposiciones de este mismo Real decreto, cuyo efecto es ascender al mínimo de 1.000 pesetas el mayor número posible de maestros de 625, a la vez que se beneficia a otros tantos de 500 que ascienden igualmente, y a los interinos que aún quedan con derecho al ingreso sin oposición. Estas medidas se completan con la creación inmediata de escuelas nuevas, que implican también nuevos sueldos de 1.000 pesetas, y entre ellas, de las secciones de graduadas que pasan a ser carga del Estado, es decir, a convertirse en verdaderas escuelas nacionales.

De estas diversas y complementarias maneras, el ministro que suscribe ha creído atender con criterio equitativo y práctico a las diferentes necesidades que hoy presentan, en este orden de cosas, la escuela primaria oficial y su profesorado, dentro de los límites de los créditos disponibles.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 14 de Marzo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO. — En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban o tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de Abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los maestros que actualmente disfrutan el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de Abril a la tercera categoría con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los maestros y auxiliares que en 31 de Marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasa-

rán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los maestros y auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación, o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los maestros o auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

Art. 7.º Los maestros y auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los maestros y auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás maestros, en cuanto se refiere al paso de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán ser abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los maestros auxiliares o de sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de Abril de este año, los maestros de escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el art. 11 de este decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén o no concertadas; y en lo sucesivo no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los

maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán a la Dirección general de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezca en la misma escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y que darán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasladen a escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o meritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco maestros y cinco maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez maestros y diez maestras, y la segunda ca-

tegoría, que hoy consta de diez maestros y diez maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, o sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco maestros y cinco maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren en los primeros lugares de cada Escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, o lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad a 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los maestros a quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este decreto no darán derecho, a los maestros que asciendan, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean desde luego 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de Primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros maestros y las 500 primeras maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegara a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, a partir de la fecha del presente decreto, de pagar las atenciones de personal correspondiente a las secciones de escuelas graduadas creadas a virtud del núm. 1.º del art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de marzo del mismo año, o sea a las que en la actualidad estén sometidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas

que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este decreto, continuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del Escalafón en la misma forma y condiciones que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz*.

Circular con instrucciones para la posesión, etc., de los maestros ascendidos a 1.100 pesetas con derechos limitados:

«Circular.—El núm. 7.º de la real orden dictado con fecha 28 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del 7 de este mes, determina que la posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas reconocido a los maestros de 825 ha de series acreditada en sus antiguos títulos, y a fin de que este precepto tenga el debido cumplimiento y sea esclarecido también el procedimiento que ha de seguirse para el pago de la asignación de material del segundo semestre,

Esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones, en armonía con otras anteriormente dictadas con semejantes propósitos:

1.ª Tan pronto como esta circular llegue a conocimiento de V. S., deberá disponer que por el jefe de la Sección de Instrucción pública, a sus órdenes, se reclame a los maestros de 825

pesetas comprendidos en aquella Real orden sus títulos administrativos, y en cuanto éstos sean recibidos ordenará que sea en ellos extendida la siguiente diligencia:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de

Diligencia:

D, gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el maestro D....., a quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el «*Cumplase lo mandado por el señor gobernador, presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dése posesión al maestro D. del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan.*» Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T. secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las escuelas nacionales de primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo, el Sr. D....., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el alcalde presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores maestros con un timbre póliza de 2 pesetas, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del timbre.

Quinto. Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores maestros y alcaldes presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo,

los haberes del maestro a razón de 1.100 pesetas anuales.

Sexto. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la nómina ordinaria correspondiente al mes de Abril los haberes del maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas.

2.ª Si alguno de los señores maestros ascendidos a 1.100 pesetas estuviese comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 28 de Febrero último, deberá instar su reclamación de las Juntas provinciales, y éstas tramitarán las instancias en la forma y condiciones que determina la orden circular de esta Dirección que lleva fecha 5 de Agosto de 1911.

Sin que se hayan cumplido los requisitos que dicha circular determinó y se haya dictado y comunicado a los habilitados la resolución que recaiga en cada caso, no podrán éstos acreditar en nóminas diferencias por retribuciones a los maestros, y cuando llegue este caso, los habilitados deberán acompañar a las nóminas copias autorizadas por la Sección provincial de Instrucción pública de la orden de esta Dirección general que haga el reconocimiento de aquellas diferencias, sin cuyo requisito la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio no podrá autorizar su abono.

3.ª Al comenzar el mes de Noviembre de este año el próximo curso para las escuelas nocturnas de adultos, se acreditará en las nóminas generales y en el lugar correspondiente a los maestros de 825 pesetas ascendidos a 1.100 que tengan a su cargo estas enseñanzas, la quinta parte de la asignación de 275 pesetas, que deberán percibir en lo sucesivo por este servicio.

4.ª Por el segundo semestre de este año se acreditará a los señores maestros comprendidos en estas disposiciones su asignación a razón del nuevo haber de 1.100 pesetas y de la nueva remuneración de 275 por adultos en su caso.

5.ª Para que esta resolución pueda tener exacto cumplimiento, los señores maestros y maestras ascendidos al nuevo sueldo de 1.100 deberán formular en cuanto tomen posesión de su nuevo haber, y remitir a las Juntas provinciales, un presupuesto adicional para los servicios de material de su escuela, que deberá comprender y distribuir en los gastos la parte proporcional de estas diferencias correspondientes a un semestre, debiendo utilizar para estos efectos el modelo oficial aprobado por las Instrucciones de 27 de Marzo de 1911, sin otra modificación que la de variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que el epígrafe quede redactado del siguiente modo:

Escuelas diurnas o de adultos:

Ingresos.

Diferencia que corresponde al material de esta escuela por el segundo semestre de este año...

6.^a Los secretarios de las Juntas, jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán a estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán a la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los señores maestros y habilitados, para sus debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1813. —El director general, *Altamira*.

(Gaceta del día 18).

Circular con instrucciones para el pago del material de adultos del segundo semestre de 1912

Circular.—Por ley autorizada por las Cortes y promulgada en la *Gaceta* correspondiente al día 14 de Diciembre último, se ha concedido a este Departamento, entre otros créditos, uno de 150.000 pesetas destinado al pago de los gastos de material de las escuelas de adultos por el segundo semestre del pasado año de 1912, y como su importe ha de ser aplicado precisamente al abono de las atenciones que se encuentran en este caso, es decir, realizadas ya por los maestros (sin que hayan sido satisfechas), los libramientos sólo pueden hacerse previa remisión de las cuentas que acrediten los gastos efectuados, de igual modo y forma que se hizo cuando fué necesario satisfacer en estas mismas condiciones el segundo semestre de material de adultos del año 1907, y con el fin de llegar al pago de aquel servicio como éste fué verificado.

Esta Dirección general ha resuelto reproducir las instrucciones que entonces se dictaron, para que sean conocidas de los señores maestros interesados y de los habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, a quienes ordenará su exacto cumplimiento.

1.^a Los señores maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clase de adultos en el año de 1912, y a quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de dicho año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente a las Juntas provinciales de la provincia a que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente a la mitad de la consignación total asignada a sus escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces o la corriente.

2.^a Deberá utilizarse como modelo para ren-

dir estas cuentas el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de 1911.

3.^a Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los secretarios-jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar a los habilitados nota o relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido; debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido y ha de ser distribuido con arreglo a los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4.^a Esta cuenta general deberá ser redactada por los habilitados conforme al modelo usual y corriente aprobado por el núm. 7 de las Instrucciones generales de 27 de Marzo de 1911, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el maestro cuando el pago se hace con anterioridad a la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse a aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va a ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido a las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse a estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto de 1,20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los habilitados, porque después, al hacer el pago de las cuentas, la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse a los maestros.

c) Para estos efectos, los señores habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondientes a las cantidades deben consignar el ingreso de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el maestro, más 1,20 por 100 del impuesto de pagos del Estado, más el 0,50 por 100 de Habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los habilitados sino con posterioridad la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente a la demostración de los descuentos o impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1912, si ya estuviera formulada, o la corriente si ahora se formula.

5.^a Formuladas así las cuentas o relación general de gastos por los habilitados, deberán remitirlas a la Sección de las Juntas provincia-

les, acompañando un segundo ejemplar o copia de estas relaciones.

6.^a Los jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción núm. 20 de las aprobadas en 27 de Marzo de 1911, y unirán a ellas las cuentas de los maestros, remitiéndolas a esta Dirección general para su abono.

7.^a La Dirección general ordenará el pago de su importe a favor de los señores habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente el pago, recogiendo de los maestros el recibo correspondiente (modelo núm. 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda a los libramientos realizados.

8.^a Los habilitados de los partidos judiciales quedan obligados a notificar a los señores jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán a esta Dirección general inmediatamente, para dar a los pagos la debida publicidad.

9.^a Estos pagos deberán realizarse por los señores habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares a la expedición de los libramientos deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, maestros y habilitados con la mayor rapidez posible, para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid, 11 de Marzo de 1913. — El director general, R. Altamira.

(Gaceta del día 17).

SECCION DE NOTICIAS

Al concurso de traslado para proveer una plaza de profesora numeraria de letras de esta Normal, ha acudido la de igual sección de la de Zamora doña Carmen Tapia y Cánovas.

El día 26 comenzarán en Cáceres los ejercicios de las oposiciones restringidas para escuelas vacantes en aquella provincia.

En la Gaceta del día 14 se han publicado

las propuestas de los concursos de ascenso y traslado a escuelas de 625 y 500 pesetas del mes de Enero último.

Se desestima la petición de licencia por enfermedad de doña Herminia Rodríguez, profesora de la Normal de Zamora.

En el expediente de sustitución del maestro de Villanueva de la Vera (Cáceres), don José Fernández García, se resuelve que el interesado sea nuevamente reconocido por el Inspector provincial de Sanidad de Cáceres o Salamanca, o por otro facultativo que ejerza cargo oficial, designado por el Rectorado.

Se ha concedido la permuta entablada entre los maestros de Cardenosa (Avila) y Guzmán (Burgos) don Albino Sastre y don Román Pérez de Albéniz.

Ha fallecido en Ciudad Rodrigo, el día 9 del corriente mes, a la avanzada edad de ochenta y cuatro años, doña Ana Méndez Muriel, madre política de nuestro buen amigo y compañero don Rafael González Maza, maestro de la escuela nacional de niños de Campillo de Salvatierra, a quien en unión de la demás familia de la finada, comunicamos nuestro más sentido pésame por tan sensible desgracia.

Cuentas de material de adultos del segundo semestre de 1912. — Como verán nuestros queridos compañeros en otro lugar de este número, es preciso que en el improrrogable plazo de quince días, remitan a la Junta provincial las cuentas del material de adultos correspondientes al segundo semestre de 1912, hechas en la misma forma que anteriormente se venían haciendo y reintegradas con timbre de 0,10 céntimos la carpeta y todos los recibos que pasen de 10 pesetas. Como estas cuentas hay que enviarlas a la Ordenación de pagos antes de que libren la consignación, se ruega a todos los maestros que hayan tenido escuela de adultos en referido semestre, cumplimenten este servicio en el plazo que se les señala, pues de no hacerlo no podrán cobrar.

Los Habilitados, con las cuentas a la vista, han de formular las relaciones del pedido de

material y por tanto, aquéllos que no envíen las cuentas en el plazo señalado, no podrán percibir la consignación que para material de adultos tenían señalada en el segundo semestre de 1912.

Titulos.—Se han expedido y remitido a las Escuelas Normales, de donde proceden, los de los maestros siguientes:

Salamanca.—Don Marcos García Moreno, don Agustín García Ruiz, don Guillermo Porteros Gómez, José Sierra Alonso.

Doña Maximina Muñoz Alonso y doña Agustina Muñoz Alonso.

Cáceres.—Doña Anselma Visitación Calvo Borreguero.

Zamora.—Don Manuel Nogal Casado, don Pedro San Román Chimeno, don Pedro Villa mayor Mata, don Domingo García Prada, don Carolino Rodríguez Herrero.

Doña Juana Serrano Arroyo, doña Francisca Pascua Riesco y doña Margarita Remendo Alfaro.

Interinos.—La Junta de Instrucción pública ha nombrado los siguientes maestros:

Don Santiago Sánchez Ramos, para Barreiras; don Lorenzo Santos López, para Pedro-Alvaro; don Felipe Benito Conde, para Serranillo; don Andrés Vicente García, para Bogajo; don Román Hernández Peña, para Rágama; don Bernardo Martín Hernández, para Abusejo; don Fernando Grande Vacas, para Carnero; don Hipólito Rubio Acosta, para Navarredonda de Salvatierra; don Tristán Hernández Salvador, para Grandes; don Federico Micó García, para Montemayor.

Doña Brígida Domínguez, para la auxiliaría de Lumbrerales y doña Guadalupe Arias Gil, para Atalaya.

La Dirección general de primera enseñanza ha acordado denegar la sustitución por imposibilidad física, solicitada por la maestra de Montejo de Salvatierra (Salamanca) doña Manuela Sánchez Martín.

El maestro propuesto en el concurso de traslado de Enero último para la escuela de Tuda (Zamora) don Francisco Martín y Martín, ha renunciado la propuesta por haber obte-

nido escuela en las oposiciones restringidas verificadas en Oviedo.

Recomendamos a nuestros compañeros, la acreditada relojería de don Felipe Martín, hijo del maestro de la escuela pública de niños de Arapiles, nuestro apreciable amigo don Juan Martín Amores, para cuantos encargos tengan que hacer de relojes, tanto de bolsillo como de pared, y compostura de los mismos, advirtiendo que es el establecimiento donde con más economía se trabaja en esta capital, motivo por el cual lo hacemos público entre nuestros compañeros, para que si a bien lo tienen, se sirvan favorecerle con sus encargos.

Con objeto de dar más facilidad a los compradores, en mencionado establecimiento se hacen las ventas a pagar en tres plazos, remitiendo los pedidos por el correo como objeto asegurado o por ferrocarril, según la importancia de los mismos.

A continuación publicamos una lista de precios, siendo de cuenta del relojero los gastos de remisión:

Despertadores Babi, desde 5 pesetas a 8.

Superiores, con el nombre de la casa, a 10 pesetas.

Joker, despertador sólo, a 11 y 15 pesetas.

Joker, horas y medias horas, desde 20 a 60 pesetas.

Joker, música, desde 18 a 30 pesetas.

Despertadores de pared, de 16 a 18 pesetas.

Despertadores de pared, horas y medias horas, de 22 a 26 pesetas.

Reguladores pared, de excelentes resultados y muchos años de duración, de quince días cuerda, horas y medias horas, a 32'50, 35, 40 y 50 pesetas.

Relojes de cuadro, calidad inmejorable, de horas y medias horas, de repetición, de 40 a 50 pesetas.

Todos los relojes de pared desde 32 a 50 pesetas, llevan el nombre de la casa y son garantizados.

Relojes de bolsillo para caballero

Extraplanos en níquel y acero, desde 6 pesetas hasta 45; en plata y plaqué, desde 10 pesetas hasta 80.

Relojes sistema Roskopf, desde 5 pesetas a 35.

Relojes Roskopf Paten, desde 30 a 60 pesetas.

Relojes con el nombre de la casa, desde 20 pesetas a 35.

Relojes de señora

De acero, desde 6 pesetas a 50; de níquel, desde 8 a 40; de plata y plaqué, desde 11 a 75.

Recomendamos a los señores maestros, como mejor reloj, de más duración y mayor precisión, el LONGINES; se garantiza por diez años; los hay desde 35 pesetas a 80.

Reloj precioso, muy elegante, valor áncora, de mucha precisión y excelente resultado, desde 30 pesetas a 50.

Nuevos relojes de precisión, extraplanos, marca Rythmos y Termos, desde 30 pesetas a 60.

Se arreglan mecheros o encendedores y se afinan acordeones.

Importante.—Todo señor maestro que haga a este establecimiento un pedido de 25 pesetas, obtendrá de regalo una bonita cadena de reloj para señora o caballero; y si el pedido asciende a 50 pesetas, se le hará el regalo de un excelente reloj de bolsillo, garantizado por un año.

Las ventas se hacen a tres, cuatro o cinco plazos, según el importe de los pedidos, siendo de cuenta de esta casa los gastos de remisión.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Payo. L. G.: Se le contesta por el correo.

Vilvestre. F. F.: Id.

Aldeadávila. M. A.: Id.

Navamorales. C. R.: Id.

Almendra. H. S.: Id.

Villarmuerto. J. G.: Id.

Bermellar. M. H.: Id.

Maillo. M. M.: Se le envía su encargo.

Cerralbo. P. S.: Recibido el documento.

Peralejos de Abajo. J. M. C.: Recibida la suya. Gracias.

Serradilla del Arroyo. P. J. D.: Recibidos los documentos.

Tarazona. V. P.: Id.

Nava de Sotroval. E. C.: Id. y entregado en su destino.

Campillo de Salvatierra. R. G. M.: Recibida la suya. Se hará lo que desea. Mil gracias.

Villarmuerto. J. G.: Id. los documentos.

Payo (el). L. G.: Id.

Castillejo de Azaba. F. de la G.: Id. No se han publicado aún los escalafones de 500 pesetas.

Madroñal. B. R. B.: Id. los documentos.

Sepulcro Hilario. J. J. R.: Id. los justificantes. Mil gracias.

Ventosa del río Almar. B. M.: Id. el documento.

Madroñal. R. B.: Las propuestas están publicadas en la *Gaceta*. Entregados los documentos.

Castillejo de Azaba. F. G.: No hay escalafones de 500 pesetas.

San Domingo. A. S.: Mandaron sus documentos.

Mansagro. B. M.: Se le contesta por el correo.

REGISTRO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA

PARA LAS

CLASES DE ADULTOS

POR

JUAN RUIZ ROMERO

Maestro de Barcelona

PRECIO: UNA PESETA

De venta en la librería e imprenta de Francisco Pablos, Isla de la Rua, 1.—Salamanca.

EL MEJOR PREMIO, MÁS BARATO E INSTRUCTIVO

PARA LOS
NIÑOS DE LAS ESCUELAS

TARJETAS POSTALES con el Mapa completo de la provincia de Salamanca y demás provincias de España y Portugal, en colores, perfectamente legible.

Docena: UNA peseta

De venta en la librería de Francisco Pablos, Isla de la Rua, 1.—Salamanca.

ANUARIO DEL MAESTRO

Próximo a publicarse. De venta en Salamanca, Francisco Pablos, Isla de la Rua, 1. Ejemplar, 2 pesetas. Regalo de relojes. Consultas gratuitas. 10—7

LEGISLACIÓN ESCOLAR DE ESPAÑA

POR
V. CARRETERO

CUARTA EDICIÓN.—1912.—PRECIO: 3,50
De venta, Francisco Pablos.—Librería.—Salamanca.

**EL AMIGO**

POR

JUAN PAZZI

Pedagogo italiano

TRADUCIDO POR

JUAN RUIZ ROMERO

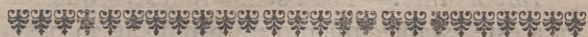
Maestro de Barcelona

Es el mejor y más completo de los métodos de lectura para las escuelas de niños y niñas.

PRECIOS.	Libro 1.º,	5	pesetas docena.
	» 2.º,	7,50	—
	» 3.º,	9	—
	» 4.º,	12	—

No debe faltar en ninguna escuela

De venta: Francisco Pablos, Imprenta y Librería, Isla de la Rua, 1.—Salamanca.



SALAMANCA

Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.

L'UNION**COMPañÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS**

— FUNDADA EN 1828 —

Establecida en el palacio de su propiedad, 9, plaza Vendome, París

Autorizada por Real orden en España y sometida a su legislación

FRANCOS

Siniestros pagados desde su fundación.....	413.000.000
Capitales asegurados.....	27.704.291.095
Primas cobradas en 1911.....	33.908.125

SUBDIRECTOR EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA

DON JOSÉ DURAN CABEZAS

Autorizado por la Comisaría general de Seguros en 29 de Julio de 1912